





LADRIDOS,

QUE DA VN CAN DOMINICANO

POR GUARDAR SU CASA, SU JUSTICIA, Y SU DERECHO, expone á la Cenſura, y diſcrecion del Juris-Conſulto la reſolucion del ſiguiente caſo, la razon motiva, y ſus efectos:

SI ALGUNO DISCURRIESSE, QUE muerde, ó que laſtima, deſde aora ſe retrata, porque no pienſa en el menor agravio, ſino proponer, y alegar lo juſto.

SACALO A LA LVZ PVBLICA el M.R.P.Pdo Fr.Pedro de Leon, Prior que ha ſido de los Conventos de Señora Santa Ana de Carmona: del de las Llagas, y Santo Domingo de Alcalá de Gazules: y actualmente Prelado del Convento del SS. Roſario Orden de Predicadores del Puerto de Santa Maria.



MURIÓ EN ESTA CIUDAD DEL Puerto de Santa Maria, vna Niña de edad de dos años y nueve meses, hija del Capitan Don Alonso Navarro, defuncto en Barcelona, natural de Arazena; y de Doña Barbara Vvinthuyssen su muger; fué voluntad de la referida, y de D. Juan de Vvinthuyssen Abuelo de la Niña, enterrarla en el Sepulchro de sus mayores, que está en este Convento de Santo Domingo: Noticiado, y requerido el Beneficio del derecho, y costumbre immemorial, que ha tenido este Pueblo en pacifica possession; respondió, que la Sepultura avia de ser en la Iglesia Prioral: y por estorvar ruydos, y graves inconvenientes, se sujetó el dicho Don Juan con protextas de su derecho; y que no era entierro, sino solo deposito.

RESOLUCION DESTE CASO, Y DE OTROS POR INCIDENCIA.

EL Papa Bonifacio Octavo en el cap. *Licet Pater. de Sepulturis in 6.* dá facultad à los Padres para elegir Sepultura à los hijos impuberes, si ay costumbre en aquella tierra, ó lugar, porque no aviendola determina se entierren con sus mayores, ó en la Iglesia Parroquial: *Sunt cum suis maioribus, vel in Parrochiali Ecclesia tumulandi.* Omitiendo por aora, si las Madres, y Abuelos tienen el mismo derecho, comienzo à resolver con los terminos formales del citado capitulo, dize: *Con sus mayores, ó en la Iglesia Parroquial*; parece disyunctiva, que concede eleccion para qualquiera de las dos partes, y assi toda la vez, que sea, ó en el Sepulchro de sus mayores, ó en la Iglesia Mayor se observarà por lo que mira á la de nuestro caso, consiguientemente bien enterrada estará como lo dispuso el Beneficio. Digo, que no: Se debe enterrar en el Sepulchro de sus mayores, y no aviendolo en la Iglesia Parroquial. Me fundo en la glossa sobre el citado capitulo, vealo el discreto: *Ordo literæ servandus est.*

Es ley Pontificia? Se debe obſervar el orden de la letra: pone el Pontifice primero el Sepulchro de los mayores, que la Igleſia Parroquial? Pues aviendo, aquel tiene derecho, y la Igleſia nó: *Cap. cum dilecta; de reſcriptis.* Dize Innocencio Tercero: *Ipſi formam mandati Apoſtolici traſponentes.* Sobre eſta palabra la gloſſa: *In reſcriptis ordinem ſcripturæ ſervandum. Diſt. 43. ſit Rector. 3. q. 7. in gravibus. 2. q. 1. in primis. diſt. 7. de conſecrat. in Christo Pater*: la gloſſa aqui: *Ordo, & diſtinctio nominum multum operatur.* Y ſobre el citado: *Cum dilecta: ordo verborum oſtendit ordinem proceſſuum. Veaſe el cap. mandato noſtro: de præbendis.* Dize el Pontifice: *Scripturæ ordinem ſervare habebis.* Subſumo con los citados capitulos: Si es ley, y mandato el de Bonifacio; luego debe guardarſe orden en ſu decreto; es aſſi, que pone primero el Sepulchro de ſus mayores, que à la Parroquia; luego en aquel, y no en eſta debe ſer la Sepultura. Si el orden de la palabra manifieſta el de las operaciones; luego no debe anteponerſe en la operacion, quien tiene en las palabras el vltimo lugar; veaſe la gloſſa, exponiendo las palabras: *Scripturæ ordinem.* Tambien; *in alternativis.* de Regul. jur. No cito DD. porque quantos he viſto ſon del miſmo ſentir, y no he hallado á vno del contrario parecer.

La Congregacion de Cardenales tambien ha declarado, debe enterrarſe en el Sepulchro de ſus mayores. (1) Y porque vn Parrocho atropelló el derecho, que tenia el Convento de N.P. San Franciſco en Placenſia, mandó la Congregacion, reſtituirſe el cadaver de vna Niña, que avia llevado á ſu Parroquia, por tener el Sepulchro de ſus mayores en la otra Igleſia. (2) Veanſe los que cito al margen. Omito otras declaraciones, que ſe pueden vér en los DD. no quiero controvertir, ſi las Madres, y Abuelos tienen derecho por los citados capitulos para elegir Sepultura à los impuberes; he viſto diverſos pareceres; vnos afirman, que puede el Abuelo, porque ſuccede en lugar del Padre; la miſma facultad conceden à la Madre, porque puede teſtar por el Hijo, y nominarle Sepulchro, pero contraydo á nueſtro caſo, es evidente, que pueden elegirlo; y la razon es clara. Por la coſtumbre ſe adquiere el derecho: *9. q. 3. conqueſtus. cap. cum contingat de foro competenti.* Y otros muchiſſimos Canones; tanto puede vna coſtumbre racionable, legitimamente

(1) *Barboſa collectanea in Trid. ſect. 25. n. 21.*

(2) *Lezana tom. 5. in mari magno Prædicatorum §. 28. num. 85. Portel tom. 2. caſu 63. Diana part. 5. tract. 3. reſol. 108. Paſqualigo tom. 2. deciſion. 193. n. 3. Anton à Eſpiritu Sãto tract. 2. de Privilegijs. Diſp. 3. ſect. 4. num. 124. Villalobos tract. 31. dificult. 2. num. 2.*

te

te prescripta, que deroga el derecho comun: *Glossa in cit. cap. & cap. vltimo; de consuet.* Pregunto; en el Puerto de Santa Maria, es costumbre, que las Madres, los Abuelos, y consanguineos elijan Sepultura para los impuberes? Se han enterrado hasta aqui à la voluntad de los proprios? Me responderàn, que si. Es racionable esta costumbre? Claro está; porque no contraviene à el derecho natural, ni á el Divino, es honesta, no le falta circunstancia para esta condicion: y es legitimamente prescripta? Me responderán, pueden probar prescripcion, no solamente contra la Parroquia, que necessita de 40. años: *Cap. illud de præscriptione*; sino tambien por lo que mira à el tiempo contra la Iglesia Romana, que son precissos 100. años: *Cap. ad audientiam. Cap. cum vobis de præscriptione.* Que assi lo han visto practicar, y oído à sus mayores, sin aver visto, ni oído cosa en contrario, de aver enterrado à los impuberes donde han querido los proprios, y que hasta aora no ha avido novedad en este Pueblo: veasse la glossa en el citado capit. *cum vobis de præscriptis.* Pues si ha tenido antiquada, y pacifica possession, con qué derecho despojan á Don Juan Vvinthuyssen del derecho, que los Canones le dán? Si los Pontifices en sus decretos Canonicos repetidissimas vezes dizen: miresse, obsservesse la costumbre de la Region, de la Provincia, del Pueblo; si en este ha avido esta costumbre, con qué facultad se deroga, quando solo el Pontifice Romano puede hazerlo? Esto cede en grave perjuicio del comun, quitandole la libertad, que avrá tenido desde que se fundó el Puerto de Santa Maria: esto no es obrar segun derecho, y razon, sino conforme á el derecho de la propria voluntad.

Prefiriendose, como hemos visto, el Sepulchro de los mayores á la Iglesia Parroquial; y teniendo á su favor aver elegido en él Sepultura, para la de nuestro caso, es indubitable, que aquel cadaver pertenece à nuestra Iglesia, y segun los PP. Salmanticenses el daño, é injuria, que se le ha hecho es pecado mortal; (3) pedido el cadaver, debe restituirse: *Cap. ex part. cap. fraternitatem vestram de Sepulturis.* No deben tomar derechos, y si los han tomado, deben restituirlos: *Cap. cum liberum, de Sepulturibus.* Dize Innocencio Tercero: *Ossa præfatæ mulieris, & beneficia, quæ ocasione Sepulturæ ipsius recepisse noscuntur, memoriatis fratibus cum integrita-*

(3) *Tom. 4. tract. 18 de Privilegiis, Punct. 6. num.* 190.

te restituant, & de cætero talia facere non præsumant. La glossa: *quidquid propter hoc perceperunt. cap. ex parte. cap. in nostra*; expone la palabra: *recepisse.* Y dize: *Quæ de jure percipere potuerunt, sicut contingit de violento posesore. ff. de restit. Spolior. gravius. & cap. vnde vi. si de possessione. ff. de peti. hære. l. 1. in fine.* Si fué determinacion de tódo el Clero, ninguno debe recebir derechos, ni cosa alguna; si fué de solo el Beneficio, este, pero no los demàs padece la pena Canonica; (4) para restituir lo que no deben tomar, no es necessario, que sean requeridos, pero si, para bolver el cuerpo; todo lo dize el derecho Canonico, veamos la glossa; *in cap. animarum periculis in 6.* dize assi: Nota, *quod si quis non eligat Sepulturam, tunc est sepeliendus in loco suorum maiorum, si habeant certum locum pro suá sepulturâ: Si autem non habeant tunc est sepeliendus in Cimeterio Ecclesiæ Parroquialis, in quâ recepit Sacramenta. Nota, quod sepelientes aliquem indebité tenentur restituere, quidquid exinde receperunt, etsi non fuerint requisiti. Nota, quod tenentur restituere ossa cadaveris, si fuerint requisiti, & moniti, aliter non.* No escrivo la vltima nota, veala el discreto, y las vltimas palabras del capitulo, haziendose cargo, que el motivo, que tubo Bonifacio Octavo, fué dexar en libertad las Iglesias, y que no padeciessen perjuicio con los juramentos, promessas, ó votos. Dize la glossa: El que muere sin elegir Sepultura debe enterrarse en el Sepulchro de sus mayores, y si no lo ay, en la Iglesia Parroquial. Demos, que muera vno en este Pueblo sin elegir Sepultura, y la tengan sus mayores en esta Iglesia: en virtud de lo referido tengo derecho para pedir el cadaver; y si dixera; venga á mi Iglesia, que es primero, que la Parroquia, y esta no tiene el menor derecho, por tener sus mayores Sepulchro; si pidiera deste modo, sin informarme primero de la costumbre, y me respondieran; en este Pueblo no ay tal precission; es practica muy antigua dár Sepultura á voluntad de los proprios, que logran esta libertad, ó porque no tienen, ó porque quieren escusar gastos, y ninguno puede precissarnos, à gastar lo que no tenemos, ó no queremos; tenemos la costumbre á nuestro favor, y nadie puede obligarnos; me quedára como se puede comtemplar; me fuera à vér à vn Canonista, ó Jurista por lo Civil, é informado de todo me respondiera: estando en el derecho, V.md. tiene razon,

(4) *Silvestro verbo. sepult. q. 11.*

pero

pero han respondido muy bien porque la costumbre está en contrario. Pues qué tiene la costumbre? Siendo racionable, legitimamente prescripta dà derecho, jurisdiccion, privilegio; es ley, y como privativa se antepone à la comun por los Canones. Tanto puede la costumbre? Si: está lleno el derecho Canonico de esso, y qualquier Juez lo primero de que se informa es de la costumbre: me despidiera, y fuera diziendo para mi; tanta fuerza tiene vna costumbre? Luego si la ay en este Pueblo para que las Madres, Abuelos, y consanguineos elijan Sepultura á los impuberes, es evidente, que para todos debe subsistir, y consiguientemente para lo contrario no ay facultad, y mucho mas, quando la costumbre está corroborada con el derecho comun, que prefiere el Sepulchro de los mayores à la Iglesia Parroquial. Pues en qué ha fundado su derecho la Iglesia Mayor? Yo no lo sé. Vaya vn argumento contra lo dicho, pues quizàs apuntaré algo, ó el todo para el hecho.

Si es cierto; se debe estár á la costumbre, porque no observé la de recebir á el Venerable Clero el dia, q̃ vino á esta Iglésia, para las Honras de Doña Juana de Cepeda, siendo costumbre antigua, y con todas las circunstancias de la segunda prueba, que reproduzco? Por esto he incurrido en la pena del Talion, y se determinó, que el entierro no fuesse aqui, fundandose; assi lo conjeturo, en el *cap.4.de Privilegijs*: que dize assi: *Pro certó sciatis, quod nos concessa vobis privilegia decartabimus.* Sobre esta palabra la glossa: *Non enim sunt ei sua jura servanda, qui jus alienum violare non metuit. Ecclesiasticus ordo confunditur, si cuilibet jus suum non servatur*: 11.q. *pervenit*. Pues por qué quiere el Prior se observe la costumbre de los impuberes para su Iglesia, si él contraviene á la que tienen el Clero, y la Cruz de la Parroquia? Admito; esté yo culpado, y pregunto: Es licito por tomar satisfaccion de vno, agraviar à otro? Qualquiera me dirà, que no: Pues por qué se le ha de hazer injuria á Don Juan de Vvinthuyssen, su familia, y sus parientes, que no se han metido en recebir, ó no recebir, por tomar satisfaccion del Prior, y su Comunidad? Es razon queden muchos agraviados, porque ha pecado vno solo?

Respondo á el argumento: La costumbre de recebir, es puramente costumbre, y de ningun modo prescriptible,

 por-

porque està fundada en la vrbanidad, atencion, politica; es de mera facultad, y siempre conserba el derecho privativo: Es evidente, que nunca prescrive vna costumbre, que se tiene por amistad, ó qualesquiera de los referidos titulos: *l. fin. ff. quemad. ser. amit. & l. qui in jure familiaritatis. ff. de acquis possesion.* Si vno regalára á otro por espacio de diez años, podia este alegar derecho por la costumbre, y prescripcion? Si vno se llevara su grano el referido tiempo á vn Molino, adquiria este derecho? Claro está, que no: (5) porque son obras puramente libres: Si las atenciones, y vrbanidades son costumbres prescriptibles, guardesse qualquiera vsarlas por el tiempo, que previene el derecho Civil para la prescripcion, porque le precissaràn â que las tenga. Vamos á lo Espiritual: Por mucho tiempo no se podrà oír Missa en los dias, que no son festivos, (6) porque faltando quebrantarà la ley de la costumbre, si es prescripta, no podrà tomàr agua bendita, ni dezir: *Ave Maria*, quando dà el relox, nada se podrá hazer, ni por devocion, ni por afecto, ni por otro qualquier motivo. Con los actos de mera, y libre facultad no se induce obligacion. *L. 2. ff. de viá publicá. cap. Abate: de verb. signific.* La costumbre inductiva de obligacion, requiere actos publicamente frequentados con animo, à lo menos interpretativo de sujetarse á lo que se le debe, quando prescribe. Glossa: *In cap. consuetudo. dist. 1. V: instit. Abas. cap. vltim. n. 17: de consuet. Engel. de consuet. n. 9.* En los actos meramente graciosos, libres de pura facultad, no ay tal animo. Si vn Ayuntamiento tiene costumbre de ir á la Iglesia Mayor diversos dias del año á funciones de su obligacion, ó devocion, aunque fuesse de tanto tiempo, que sobrasse para seis prescripciones, si determina no ir alli por Acuerdo, ó por motivo justo, que tuviera, ó porque quiere vsar de su arbitrio; le podrà la Iglesia precissar por costumbre, y prescripcion? Si mi Comunidad yendo el dia del Corpus à la Iglesia Prioral, en la que ay la muy loable, y atenta costumbre de recibir las Comunidades por los Diputados del Venerando Clero, y que esta tubiera el tiempo legitimo para la prescripcion; determinando el Clero no recibiessen sus Diputados, podia yo alegar derecho por la costumbre antiquada? Y si yo dixera; que quieran, que no quieran me han de recibir, y si no lo hazen assi, no tengo de

(5) *Bart. in l. cum de in reverso ff. de vsur. & l. operas. ff. de opere libero.*

(6) *Reinfestuel. titul. de consuetudine.*

de entrar; qué respuesta debiera esperar, aún de la gran discrecion del Reverendo Clero, que sobrandole lo politico para todos, se negara, y con razon, para mi, porque no imploraba su atencion, sino el derecho, y justicia de la costumbre prescripta, y està corroborada con las dichas palabras?

Quisiera saber para mi caso la razon de disparidad, pues en terminos de costumbre, y prescripcion, pueden tener derecho los Seculares contra los Señores Obispos, y contra la Iglesia Romana, como sabe el Canonista, consiguientemente vna Comunidad con otra: por qué, yo no he de tener derecho para que el Reverendo Clero me reciba, y este lo ha de tener quando viene á mi Iglesia? Si es porque viene la Cruz de la Parroquia, no he visto en libro alguno, que los Regulares deban recibirla, antes si he leído, no debe entrar en nuestras Iglesias: assi lo determinó la Sagrada Congregacion dia 2. de Agosto de 1698. años, (7) respondiendo à estas preguntas: Si para el acompañamiento de los cuerpos, que se entierran en las Iglesias de los Regulares se han de llamar á demás del Parroco los demàs Eclesiasticos, que acompañan? Si el Parroco pueda entrar en dichas Iglesias con Estola, y Cruz, y hazer el Oficio, y demàs funciones? Si es licito á el Parroco pedir mayor limosna por los forasteros, que se entierran en dichas Iglesias, qué por los naturales, y vezinos? A todo respondió la Sagrada Congregacion por palabra, y por escrito, *que nó*. Y por lo que mira á la segunda pregunta, lo que deben hazer es, quedarse à la puerta del Convento, bendecir alli el cadaver, y dezirle el vltimo *vale*, y de ningun modo entrar con Estola, y Cruz, porque es acto de jurisdiccion. Lo proprio determinó la Congregacion de Obispos, y Regulares en 18. de Enero de 1672. y confirmó la Santidad de Clemente Dezimo en la Constitucion: *Nuper pro parte*. Y en el mismo dia, y año en otra: *Et aliás*. Que refiere Querubino. (8) Aprueba los referidos Decretos, y otro de la misma Congregacion, en que manda à los Parrocos, no pidan mayor limosna por los que se entierran en las Iglesias de los Regulares, que por los que se sepultan en sus Parroquias; tengo el Decreto de la Santidad de Clemente Undecimo, dado en 3. de Junio de 1716. que comienza tambien: *Nuper pro parte*. A

(7) *Matheuci. Officialis Cuariæ Regularis, trat de sepult.*

(8) *Tom. 5. fol. 566.*

 peti-

peticion del Maestro Fray Bernardino Solorzano, Procurador General de mi Provincia del Perú, en el qual se contienen otros quatro Decretos expedidos á el mismo assumpto á favor de los Hijos de mi Gran P.S. Francisco, Religiosos Benedictinos, y de la Compañia de Jesus, y en el referido se dize: No es licito à los Parrocos entrar en las Iglesias de los Regulares con Estola, y Cruz, sino, que en las puertas digan à los cadaveres el vltimo *vale*; y lo mismo manda sobre la limosna, siendo los entierros en las referidas Iglesias. No es mi animo causar el menor agravio, ni Dios lo permita, con justificadissima razon se pedirá la limosna, que aqui se dá, por ser costumbre antiquada, y conforme á lo que previene el Synodal de este Arzobispado para la Ciudad de Sevilla, que si es costumbre debe subsistir, y mas fundada en vn titulo tan justo como el de vn Synodo. Solamente he traydo lo referido para dezir, si la Cruz no debe entrar, porque la debemos recibir?

Debe entrar me dirân, porque es costumbre: y es, pregunto, legitimamente prescripta? No avrá quien lo apruebe, atendiendo â el tiempo, que tiene este Convento de fundacion, y â los 100. años, que para la prescripcion contra los Regulares, y sus privilegios concedieron Honorio III. Gregorio IX. Eugenio IV. Paulo III. en cuyo tiempo comenzó el Concilio de Trento; Pio IV. en cuyo tiempo se acabó, y otros Summos Pontifices. Vease el curso Salmantino. (9) Admito, y no concedo; tenga el Venerable Clero costumbre legitimamente prescripta para que entre la Cruz, se ponga en el Crucero, y tambien derecho para ocupar el Altar Mayor, y el Choro, sin que podàmos impedirlo: serà este, antecedente de donde se infiera como legitima consequencia; luego debemos recibir á el Venerable Clero, y la Cruz de la Parroquia? Admito tambien, que el recibir no sea efecto solo de la atencion, sino que induzga costumbre prescriptible. Explorémos esta costumbre; ha tenido esta Comunidad animo à lo menos interpretativo para obligarse? No sabe el Venerable Clero, que diversas vezes se le ha respondido; recibimos en los entierros à quien despedimos, que es à el Duelo? Avrá Canonista, que diga, sean actos inductivos para la prescripcion los que son hijos de la molestia, y no de la voluntad propria? Y qué sea

(9) *Fol.430.á num. 22. vsquam ad 25. &. Barbosa de Offic. & potest. Parrochi. cap. 25.num.35.cum alijs plurimis.*

sea costumbre legitimamente prescripta la que está vestida de la violencia? Sobran textos en el derecho, que digan, que con molestia, y violencia no se adquiere justicia: *Cap. Sanctorum Patrũ. Cap. placuit. cap. illud. de prescreptionibus 16. q. 3.* Vease la glossa, y qualquiera de los Canonistas. Es dár tacito voluntario consentimiento, que se requiere para la prescrip cion, el decir: á el Duelo recibimos, à Vstedes no? Es acto voluntario el que se haze por huir de la molestia, y violencia temida? Como lo es el decir: Si no nos reciben no entrarémos en la Iglesia, y llevarémos el cuerpo à la Parroquia? Esto es obrar segun justicia? Aunque aya costumbre, será racionable? *Consuetudo ratione carens, numquam habet vim legis.* Pues que razon tendrá la Parroquia para decir: Si no me reciben tomaré testimonio? Quien lo toma se supone con derecho. Lo tengo, me dirán, porque es estilo: no todo estilo, ó costumbre es de materia prescriptible, y aunque en nuestro caso lo fuera, le falta lo que previene el derecho, y privilegios para la costumbre racionable, legitimamente prescripta.

He leido el derecho, que tiene la Cruz de la Parroquia, y no he hallado, que deban recibirla en las casas exemptas. No se debe hazer el entierro sin que esté presente la Cruz, y el Parroco; pero si este se escusa, y requerido no quiere assistir, si el cuerpo ha de ir à casa Regular, aunque no quiera, y lo contradiga, debe llevarse, para darle sepultura: diversas vezes lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion: *Nisi vocato, & spectato proprio defuncti Parrocho, eoque ibidem præsente, si tamen ipse aliter fieri non consentiat, & permitat, vel nisi requisitus venire expressé omnino recuset.* Vease à Lezana, Peirinis, Barbosa, Bordon, Fr. Antonio del Espiritu Santo, Lavorio, Portel, (10) y quantos tratan este punto dicen lo mismo. Si el Parroco dá su beneplacito para llevar el cuerpo, y no assiste, ni los Capellanes, recibirá la Parroquia sus derechos, pero no los que deben tomar por el acompañamiento; pues no lo ay: assi lo ha declarado tambien la Sagrada Congregacion. (11) No se adquiere derecho, porque lo diga el testamento; porque es acto convencional, que supone el trabajo, y faltando este no se debe pagar, aunque se acepte la voluntad del testador. Si llevando el cuerpo à la Iglesia donde debe enterrarse lo resiste

(10) *Apud Salmat, n. 208.*

(11) *Vide Salmat. num. 207.*

te el Parroco, y con violencia lo lleva á la suya; esta lo pierde todo hasta la porcion Canonica, y si huviesse recibido algo, debe restituirlo con el cuerpo.(12) Veasse Barbosa con los que cita; esto es conforme á lo que determinan los Canones referidos. Todo està determinado, declarado, y escrito. Debémos contenernos todos en nuestros limites, y no vulnerar jurisdiccion agena; que lindamente lo ordena la Clementina: *Frequens; de excessibus Prælatorum.* Exorta en el Concilio Vienense su Santidad á todos los Eclesiasticos, y Regulares para vna dileccion mutua, y que como hermanos se vnan en vinculo de charidad, pues como cooperadores para vn mismo fin, deben mirarse con fraternal amor: *Decet igitur*, prosigue, *vt Prælati, tam exempti, quam non exempti suis juribus sint contenti :: & alter in alterius injuriam non prosiliat, seú jacturam.* Muy conforme à esto ordenó Leon III. *cap. Nos. de sepulturis*: Mira, dize, no passes los terminos antiguos, que pusieron tus padres; los passa, dize la glossa, el que sepulta en su Iglesia vn cuerpo, que pertenece à otra; y si lo haze assi, en qué incurrirá? Texto expresso es, vealo el discreto, que yo no lo quiero dezir; por esso el que no se contiene en sus limites, y passa los terminos de su jurisdiccion, se expone à la pena, que dize alli, porque la debe saber.

(12) *Vbi sup. cap. 26. num. 27.*

Trata este mismo capitulo de la Canonica porcion funeral. Es comun sentir de los D.D. que no se amplia á otro dia, que al del entierro, porque assi lo dizen los Summos Pontifices, á quienes toca declarar el derecho comun: nuestro S. Benedicto Undecimo en la extravagante: *Inter cunctas*; lo expressa, y aunque en la Clementina: *Dedum de sepulturis*, la reduxo Clemente V. á terminos del derecho comun; fué para las exempciones concedidas á los Predicadores, y Menores; (13) pero no en quanto á la explicacion; que por estas palabras dá: *Funeralia intelliguntur, quæ cum funere deferuntur.* Tambien lo explicó San Pio V. en la Constitucion: *Et si Mendicantium*; en que dize: *Quando defunctorum corpora ad sepeliendum deferuntur.* Y aunque fué revocada por otra de Gregorio XIII. *In tanta*; fué en todo aquello, que era contrario à los Decretos del Concilio de Trento; pero no en quanto explica, ó concede alguna cosa no contraria à dicho Concilio: assi lo declaró la Sagrada Con-

(13) *Donato in praxi Regulari. t. 3. tract. 11. q. 3. num. 3. & 4.*

gre-

gregacion de Cardenales; (14) y no siendo contraria dicha explicacion à la Sension 25. *cap.* 13. *de reformatione.* En que trata de la quarta funeral; se debe estàr á la de San Pio V. por esso es comunissimo sentir de los D.D. no se amplia á otro dia, que á el del entierro; luego en qualquiera funcion de Honras el siguiente dia, no tiene derecho la Parroquia, ni puede pedirlas para su Iglesia.

(14) *Ibidem. quest. 5. num. 5.*

Preguntandole à el Papa Alexandro III. que se entendia por la funeral porcion; porque el derecho expressaba; yà la mitad, yà la tercera parte, yà la quarta, respondió: *cap. certificari de sepulturis.* En tanta variedad, digo con S. Geronymo; cada Provincia abunde en su sentido, segun la racionable costumbre de la Region, ó del Lugar, expone la glossa luego si en este la ay, de hazer cada vno las Honras á su volũtad en la Iglesia, que quiere, y jamàs la havido de pedir la Parroquia por ellas porcion alguna, ni lo que llaman *Encomienda*, quando assisten las Comunidades, se debe estár á la costumbre. Mas: démos sea expresso en el Derecho Pontificio, que la funcion del dia siguiente se incluya para la Canonica porcion: pregunto; se deberà pedir en el Puerto? Respondo, que no. Tambien està expressa en el derecho la porcion funeral Episcopal: *Cap. Requisiti de testa vltimá voluntate.* Se paga en muchissimos Obispados? No. Por qué? Porque no es costumbre: luego, se debe estár â ella. Si en este Pueblo se pagára por la porcion Canonica la mitad, ó tercera parte, y fuera costumbre legitimamente prescripta; aunque en todo el Arzobispado se pagára la quarta, qué respondiera esta Iglesia, reconviniendole con los demàs lugares? Dixera sin duda: si en ellos ay dicha costumbre, en el Puerto ay esta: cada Pueblo abunde en su sentido; no nos hemos de governar por lo que sucede en los demás; sino estár á nuestra costumbre; y seguirla hasta el fin; de manera, que toda la razon potissima, es la costumbre prescripta: luego, si la ay, y ha avido hasta aqui en las Honras, y Encomienda, à ella se debe estàr, aunque en Sanlúcar aya Encomienda, y en otro Pueblo distinta pratica: si no se responde à esto, que contra las Parroquias no ay prescripcion, y contra todo lo demás del mundo si: no alcanzo la razon de disparidad.

Para inteligencia de lo decretado se debe explorar la causa

causa, motivo, y fin, dice el Derecho: *Cap. Marcion. cap. sedulo. cap. in his; & 6. de Verb. significatione*. Consta del *cap. Nos; de sepulturis*, y de otros, que por el alimento espiritual, predicando, y confessando, assistencia, y consuelo en las enfermedades, Sacramentos, que administran los Parrocos, es mucha razon les dén para sustentacion congrua, por esso pagan diezmos, porcion funeral, &c. esta por ley humana, aquellos por la misma, y natural, y Divina. Diversas exempciones logran en este punto de diezmos algunos Seculares, tienen costumbre antiquada de no pagar: preguntan los Canónistas; si en todo caso les favorecerà dicha costumbre? Afirman muchos; pero Barbosa (15) es de parecer, que si la tal costumbre le quita â el Parroco, para su congrua sustentacion, no es racionable, porque ofende à el derecho natural, y Divino; pero si le queda á el Parroco para que commodamente se pueda mantener, se cumple cõ el derecho Divino, y natural, y solamente queda la ley humana, ó Sancion Canonica, la que se deroga por la costumbre antiquada: cita vn texto magistral: *cap. vltim. de consuet.* Demos, que las Honras, Encomiẽda, y lo que quiera pedir por esto el Beneficio, esté expressado en el derecho Canonico; aviẽdo costumbre antigua de no dár cosa alguna por lo dicho, podrà la Parroquia alegar contra los vezinos de este Pueblo? No; porque con lo que cõtribuyen es muy suficiente para la congrua sustentacion del Beneficio. Pues si es ley Canonica? Me diràn: no importa, que la costumbre la deroga, y mas guardandose toda el alma de la ley humana, que es la sustentacion congrua. Pues si esto sucede con vna ley expressa, qué serà aviendo costumbre racionable, con legitima prescripcion, sobre lo que no se debe incluir en la quarta funeral? Si los que sirven el Beneficio tienen, ó no commodamente para mantenerse, yo no lo sé; si tienen subsiste la razon dicha, si no recurran à sus proprietarios; que el Pueblo no tiene obligacion á lo que ni es ley, ni costumbre hasta aqui. Ningun Juez ordinario puede derogar vna costumbre legitimamente prescripta, porque tiene fuerza de ley Canonica, y solamente quien puede criar vn Canon, lo puede intrepretar, ó derogar para algunos, esto por sí mismo, lo otro dando su facultad, como la tiene la Sagrada Congregacion. No tienen culpa alguna los Pon-

(15) *De Offic. & potest. Parrochi. cap. 28. num. 64.*

Pontifices Supremos, de expedir Decretos de ſu naturaleza, nulos por eſtár veſtidos de ſubrepcion, ó de obrepcion, lo miſmo digo de los Juezes Subalternos, que à todos los contemplo doctos, y juſtos, conozco á los deſte Arzobiſpado, notorio es ſu proceder, y ſu rectitud, pero ſi yo les pido, yá ocultandoles la verdad; yá diciendoles lo que no es, no teniendo informe contrario, qué mucho conſiga lo que pido: quien tendrâ la culpa? El Juez? No: yo la tendré.

Dicen, que el Venerable Clero tiene vn deſpacho para vſar diverſas coſas aqui contenidas: avrà ocho años, que lo tiene, y no lo ha vſado por inconvenientes, que ha previſto; pero aora quiere ponerlo en practica. Y qual ſerá la razon impulſiva? Eſte Convento de Santo Domingo; que es por aora la piedra de eſcandalo. Dios perdone á quien ha dado el motivo, para él. Los hombres, y mucho menos los Sacerdotes nada componémos con alborotos; qué exemplo dámos à los Seculares, aplicando nueſtras lenguas á deſtruir, y no á edificar, como tenémos obligacion? Serà eſta la primera diſputa que ſe ha viſto en el mundo? No ay Juez competente, que pueda determinar el derecho, que tiene, ó el Reverendo Clero, ó eſte Convento? Y ſi me manda, que à todos les beſe los pies, confieſſo delante de Dios, que lo haré con toda mi voluntad. Soy de ſentir, que ſi el ſeñor Juez, que dió el referido deſpacho eſtubiera informado de la coſtumbre de eſte Pueblo, ciertamente no lo huviera exhibido, y dandole aora noticia, lo ſepultàra, porque no ſerà de vtilidad à la Igleſia Mayor, pero ſi de perjuicio à los Regulares, y à el comun: á eſte, porque lo deſpojan de ſu libertad, y de la pacifica poſſeſſion, en que ha vivido, de tener Encomienda ſi quiere, y celebrar las Honras donde guſte, quitarle ſu coſtumbre antigua en lo que por ningun titulo debe incluirſe en la porcion Canonica, y reconvenido por la Igleſia de lo que ha de hazer, queriendo Honras en otra, reſponderà qualquiera, lo que yá es comun dicho: nos quieren preciſſar? Nos dexarémos de Honras, de Encomienda, de Communidades: ſiendo aſſi tendrá vtilidad la Igleſia? No. Padecerán perjuicio los Conventos? Si. Y eſte ſerà el fruto del Deſpacho, les privaràn de las limoſnas, que haſta aqui les han dado por Honras, y por aſſiſtencias.

Di-

16.

Dicen todos los Canoniſtas, fundados en el referido *cap. Dudum de ſepulturis*; que ſe debe pagar la quarta funeral de lo que acompaña á el entierro, aunque en eſto ay muchas excepciones, como ſaben todos. Pregunto; y los Pobres, que en algunas partes ſuelen veſtirlos, y llevan luzes, de aquellos veſtidos deben pagar? No, dice mi Donato, (16) ſi los dán de limoſna, incluirlos en la Canonica porcion fuera impiedad: y ſerà piedad quitarle à los Pobres honrados la limoſna de aquellas coſas, que en general ſentir, no pertenecen á la quarta funeral? Piedad ſerá; porque eſtos Pobres nada trabajan, ni predican, ni confieſſan, ni hacen coſa alguna en beneficio de aquellas perſonas, que por tener eſta obligacion reciben dicha quarta funeral; à la Parroquia ván los Fieles por todo, ſi ay moribundos à qualquiera hora de la noche eſtàn los Frayles metidos en ſus Celdas, no coadiuban en coſa alguna. Reflectemos, como debémos, lo que las Comunidades trabajan en beneficio de las Almas, lo que ayudan á los Miniſtros de la Igleſia, y ſi los Fieles contribuyen con las referidas limoſnas, no debe llevarlo à mal el Venerable Clero, y mas no incluyendoſe, ni por ley ni por coſtumbre en la porcion Canonica. Con toda voluntad deben cooperar para el ſuſtento de las Sagradas Familias. Doy vnas palabras de un Pontifice Santo: en la extravagante: *Inter cunctas*, aplicandolas à las referidas limoſnas: *Ad hoc non murmuret, quæ ſumus, Secularis Clerus; patenter conſiderent, quod eorum onera cum aliis noſtro beneficio ſalubriter, & quaſi neceſſario partiuntur: quis ergo non miſereatur eorum, qui omnia, voluntatem habendi etiam relinquerunt? Quis ergo non compatiatur eiſdem operantibus iam vtiliter in agro Dominico? Certe nullus, niſi qui triturantis bovio os impie alligare velit: aut eos ſubtractis alimentis necare.* El que quiſiere ſaber las graviſſimas penas, que han fulminado los Summos Pontifices contra los que prohiben ſe dàn limoſnas à los Regulares, no lo mando á los Bullarios, y graviſſimos DD. que han eſcrito ſobre eſte punto, lea de eſtos à vno ſolo, cuyo titulo es: *Aviſo de Confeſſores, y guia de Penitentes*; (17) ſe admirará de vér, como ſe aplican los Pontifices Supremos en amparar las Sagradas Familias, y como hieren con formidables cenſuras á los que prohiben las limoſnas. Eſto lo digo, por aver oido algunas pro-

(16) *Vbi ſup. q. 3. num. 5.*

(17) *Lib. 2. tract. 6. num. 4. 5. 6.*

po-

posiciones, las mismas; ó muy hermanas de las que profería Guillermo de Santo Amor; tengo gran compassion de quien las ha dicho, y sé, como con evidencia, no ha sido persona Eclesiastica, porque la que menos, es muy temerosa de Dios, y abunda en este Clero la ciencia, y la virtud: algun Secular es, á quien pido por la Sangre de JESUS se arrepienta, y no se desboque mas; mire, que las Sagradas Religiones son muy respectables, Columnas, que sostienen la Iglesia, Luzes clarissimas, que iluminan las almas, para que busquen, y hallen á el que murió por ellas, sin omitirles los explendores de su Doctrina, hasta introducirlas en la gloria. Pido á todos por las Entrañas de Jesu Christo, nos mirémos, y amémos como hermanos, no nos lastimemos, ni con palabras, ni con escritos, que oidas, y vistos, no por la vulgaridad, sino por quien debe, y sabe prescindir, los estraña la razon de su dominio, y los condena à el desprecio; porque tienen solo por efecto dárle mucho gusto à el Demonio, amigo de sembrar zizaña en la escojida sementera del Divino Labrador. Conozcamos á este enemigo, embiemosle á los Infiernos. No se ocupen nuestras plumas, y nuestras lenguas en lastimar personas Eclesiasticas; ni culpémos la innocencia, que no ha pensado tomar la pluma para tan execrable fin, como el de vulnerar en Sacerdotes calidad, fama, y honor. Acordemonos, que todos los dias nos ponémos en vn Altar, ocupemonos en todo aquello, que nos quiere Dios, apliquemonos en apagar el fuego, que se ha comenzado à prender, conozcamos no es este el que traxo á la tierra su Magestad, prendasse el de su amor en nuestros corazones, que no se oponen las disputas en lo Juridico á la mutua dileccion, que nos debémos tener como hermanos; dixolo el Papa Clemente V. en el Concilio Vienense, sobre disputas de Clerigos Seculares, y Regulares, despues destas palabras: *Generaliter quam plures Prælati Religiosis præsertim exemptis, & privilegiatis in personis, & rebus suis, ac juribus spiritualibus, & temporalibus graves inferunt contra justitiam, & eorum privilegia injurias, & jacturas*; prosigue: atencion. *Verùm quia vna est Regularium, & Sæcularium Prælatorum, & Subditorum exemptorum, & non exemptorum vniversalis Ecclesia; extra quam nullus omnino salvatur; quorum omnium vnus*

est

est Dominus, vna fides, vnum Baptisma: decet, vt omnis, qui ejusdem sunt corporis, vnius etiam sint voluntatis, & sicut fratres ad invicem vinculo charitatis sint adstricti.

Todas las vezes, que el Reverendo Clero, quiera servirse de la atencion de esta Comunidad, la hallarà para quanto sea de su agrado, y en punto de recibir, el primero que se pondrá la Capa seré yo; pero alegar derecho, no sé en que lo pueda fundar: si se examinan testigos, dirán, que en los Entierros vén alli la Comunidad, pero ninguno podrá dezir, que es para el Clero, y diversas vezes se ha respondido, que es para el recebimiento del duelo. Ocho años avrà, que se ofrecieron otras Honras, qué dixeron los dos, ó tres Religiosos, que salieron? Responda vno de los que sirven à el Beneficio; *harémos, dixo, que Ustedes nos reciban, y nos despidan.* Aora es buena ocasion, que si lo manda quien puede, le obedeceré; entonces salieron muy pocos, y entró el Venerable Clero, aora estaban dos, y no quiso entrár, porque se avia dicho publicamente, que si no salian todos no entrarian; esta Comunidad vá à la Iglesia Mayor, no ha parecido alguno de los Eclesiasticos, y no ha formado duelo; me diràn, que vá à funcion de la Cofradia de las Animas, y no para obsequio del Venerable Clero, tambien en las Honras viene, no para obsequio de la Comunidad, sino por sus obvenciones, ó derechos: quando viene, ó convidado, ó por algun obsequio de esta Comunidad, como sucede en la Procession de la Bulla, lo recibe, y lo despide toda ella. Vamos á la Iglesia Prioral para algunas funciones suyas, nos reciben dos Sacerdotes Diputados, y para la que no era de esta Iglesia señalé dos Sacerdotes Religiosos antiguos; los Diputados hazen las vezes del Reverendo Clero para recibir? Me dirán, que si. Luego dos Religiosos podràn hazer las vezes de esta Comunidad; porque ni tiene, ni puede tener mas facultad el Venerable Clero, en designar dos individuos para dicho efecto, que el Prelado, y Religiosos de este Convento para lo mismo. Me diràn, que dos solos no hazen Comunidad; luego la del Clero no sale á recibir, sino dos no mas, y à esto se corresponde con otros dos; y si recibe toda aquella en los dos individuos, que nomina; tambien recibirà toda esta en los dos Religiosos, que señala.

Pi-

Pidiendo en terminos, ninguno ſe excuſa à lo politico, pero queriendo mandar, y diſponer en caſa agena, es preciſſo lo embien á la ſuya: el Clero manda en ſu caſa, yo en la mia; uſa aquel de todas las facultades, que el derecho le dà, y yo de todas las que tiene por la Igleſia mi Religion; no puedo impedir las ſuyas, ni el Clero puede eſtorvar las mias: los libros nos enſeñan; no porque ſoy Frayle puedo hazer lo que quiſiere, como ni el Clerigo lo que guſtare: limites ha pueſto la Igleſia, contengamonos en ellos: no paſſemos los terminos antiguos. Doy fin, y digo, que, ó me engañan los libros, ó tengo tanto derecho, que ſi aquel cuerpecito no ſe reſtituye á mi Igleſia, no ſe obrarà en juſticia. Me deſpido del Venerable Clero, repito mi oferta, ofreſcame ocaſiones para ſu practica: le doy vnas palabras de Bonifacio VIII. que ſon belliſſimas para proceder como debemos: *Cap. ſuper Cathedram.* Clementina: *Dudum; de ſepulturis: univerſos Eccleſiarum Prælatos, cujuſcumque præhemineatiæ, ſtatus, vel dignitatis exiſtant: ac Sacerdotes Parrochiales, & Curatos, ſivé Rectores prædictos, preſentium tenore rogamus, exhortamur attenté, nihilominus eis diſtriƈté præcipiendo mandamus, quatenús pro Divinâ, & Apoſtolicæ Sedis obedientia, prædictos Ordines, & Profeſſores eorum habeatis affectu benevolo commendatos: Fratibus ipſis non ſe dificiles, graves, duros, aut aſperos; ſed potuis favorabiles, propitios, ac benignos, piá que munificentiá liberales ſe ſtudeant exhibere: ſic eos in prædicationis officio, & propoſitionibus verbi Dei, ac in omnibus aliis, tamquam cooperatores eorum idoneos, & laborum ſuorum participes, promptá benignitate recipiant, ac affectuoſe admitere non omittant; vt illis æternæ beatitudinis præmium augeatur, & animarum ſaluti incrementa fælicia procurentur.* En eſte Convento de nueſtra Señora del Roſario, Orden de Predicadores de la Ciudad, y Gran Puerto de Santa Maria. Diziembre 21. de 1739.

Fr. Pedro de Leon.